

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

| REFERENCIA. | SERVIDUMBRE. |
|-------------|--|
| Demandante. | Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P. |
| Demandado. | Cerrejón Zona Norte S.A. Cardones del Cerrejón Limited/International Colombia Resources Corporación (INTERCOR). |
| Radicado. | 05001 31 03 011 2022-00371 00 |
| Asunto. | Acepta notificación electrónica, reconoce personería, incorpora contestación y oficia al IGAC. |

La parte demandante incorpora en el archivo 012 C-1 las notificaciones electrónicas a los demandados; a lo que este Despacho estima como **correctas** porque reúnen los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8; nótese que el mensaje de datos contenido de la notificación fue enviado y recibido en la dirección electrónica que la parte pasiva posee para tales fines (archivos 015, 016 y 012, páginas 7, 10 y 14) y comoquiera que aquella contestó **oportunamente** (archivo 019), se agrega al expediente para su respectivo trámite debido a que allí se plantea una clara inconformidad a la estimación de los perjuicios realizada por la actora. Por ende, sería del caso nombrar los peritos en los términos esperados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5º e inciso 2º, si no fuera porque en el ordenamiento jurídico vigente no existen listas de auxiliares elaboradas por los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial del país; no obstante, la sana pedagogía del artículo 48 del CGP., numeral 2º, nos permite acudir en correcta lógica a la lista de peritos evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; pues, aquella nos facilitará la solución de las controversias surgidas en la aplicación del inicialmente mencionado artículo 2.2.3.7.5.3.

En consecuencia, y conforme al artículo 48.2 del Código General del Proceso, **oficiése** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, con el propósito de que nos envíen su actual y vigente lista de auxiliares (evaluadores-servidumbre) a fin de que este Despacho pueda darle aplicación al artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y al numeral 5.º del 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por expreso mandato del numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, no son admisibles las excepciones de fondo; por consiguiente, no se hace necesario otorgar traslado ninguno conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

Por otro lado, se dispone: **reconózcase** personería jurídica al abogado Juan Alonso Marengo Otero para que represente en los términos del poder conferido (archivo 017 C-1) a las demandadas Cerrejón Zona Norte S.A., y Cardones del Cerrejón Limited/International Colombia Resources Corporación (INTERCOR).

Incorpórese al expediente digital la consignación obrante en el archivo 012, pág. 3 C-1.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff54f3d75aa6ad5fb9a3e83d90ad0101b09fcb751c35fd4f1b8d4035e8cf434**

Documento generado en 03/02/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>